



Rdo No. 681524089001-201900041-00

Dte: CREZCAMOS S.A.

Ddo: NILSON ORTIZ ABRIL Y ANA DILMA BERNAL

Pso: EJECUTIVO SINGULAR

AUTO INFORMACIÓN SOBRE MEDIDA CAUTELAR

Carcasí, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CONSTANCIA SECRETARIAL

Al Despacho informando que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Concepción, Santander, hasta la fecha del 25 de mayo de 2021, dio respuesta a los requerimientos comunicados mediante oficios No. 0439 de fecha 9 de abril de 2021, y oficio No. 0687 de fecha 24 de mayo de 2021, allegando el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 308-4933 requerido. Con lo anterior obra en el proceso actualmente, prueba de que la medida cautelar ya fue consumada y que al oficio 00736 del 20 de mayo de 2019 (fl.22), que comunicaba dicha orden, se le dio el respectivo tramite, materializando el decreto de medida cautelar decretado, como se observa en la anotación Nro: 11 del certificado aportado por la ya mencionada Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de manera tardía. Para lo que estime proveer.

EDNA LISETH SERPA DIAZ
SECRETARIA

Carcasí, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto la constancia secretarial y examinado el expediente, se observa:

1. Que tanto la parte actora como la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no allegaron en su debida oportunidad, informe sobre la consumación de la medida cautelar que recae sobre el inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 308 – 4933, de propiedad del señor NILSON ORTIZ ABRIL.
2. Que ante el desconocimiento de la consumación de la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble con folio de matricula ya mencionado, la solicitud del 09 de marzo de 2021 del Juzgado Promiscuo Municipal de Capitanejo, comunicada a este Despacho, mediante Oficio civil No. 0309, solicitando decretar el embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado NILSON ORTIZ ABRIL, identificado con C.C. No.: 5.609.412 dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra en el Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí, con radicación 2019-00041, el cual es promovido por CREZCAMOS S.A. contra el aquí también demandado NILSON ORTIZ ABRIL (fl.70), se denegó mediante auto de fecha 10 de marzo de 2021, por cuanto no había bienes embargados (fls.71 y 72)

Carrera 3 No. 1-41 Casco Urbano de Carcasí – Santander Teléfono: 3176423196
Correo Electrónico: Jprmpal01carcasi@notificacionesrj.gov.co



3. Quedó aclarado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Concepción, Santander, mediante el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria No. 308-4933, en su anotación Nro: 11, que se tomó nota del embargo solicitado mediante oficio No. 00736 del 20 de mayo de 2019 y que, para la fecha de la solicitud de embargo de remanente, existía el embargo del bien inmueble del demandado dentro del presente proceso, Nilson Ortiz Abril.
4. Que, ante la consumación de la medida cautelar, se advierte una irregularidad evidente, y ostensible a causa de la falta de información por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Concepción, Santander, al no aportar el presente proceso en su debida oportunidad, ni a tiempo, el certificado de tradición y libertad del inmueble ya mencionado, como lo ordena el Art. 593 del C.G.P., en su numeral 1 y en razón a lo anterior, no tomarse nota del embargo de remanente solicitado al presente proceso.
5. Que atendiendo a lo expuesto en la constancia secretarial y lo expuesto en los numerales que anteceden, encuentra el Despacho que, ante la solicitud presentada en fecha de 09 de marzo de 2021, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Capitanejo, comunicada a este Juzgado, mediante Oficio No. 0309, solicitando decretar el embargo del remanente de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado NILSON ORTIZ ABRIL, identificado con C.C. No.: 5.609.412 dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra en el Juzgado Promiscuo Municipal de Carcasí, con radicación 2019-00041, el cual es promovido por CREZCAMOS S.A. contra el aquí también demandado NILSON ORTIZ ABRIL (fl.70), mediante Auto de fecha 10 de marzo de 2021, no se tomó nota por cuanto no habían bienes embargados (fls.71 y 72); se percata esta operadora judicial, que incurre por parte de la ya advertida falta de información de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Concepción, Santander, en un error involuntario, en la expedición del mencionado auto que ordenó no tomar nota del remanente solicitado, pues, el Art. 466 del C.G.P., consagra: (...) "Persecución de bienes embargados en otro proceso. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente producto de los embargados..."
6. Por lo tanto, procederá el Despacho a dejar sin efecto el auto de fecha 10 de marzo de 2021, y declarará nulo el oficio No. 0331 que comunica lo ordenado en el auto anteriormente señalado. Y se procederá a TOMAR NOTA del embargo del remanente solicitado a por el Juzgado Promiscuo Municipal de Capitanejo, a folio 70 del presente expediente.

En aras de evitar incurrir en errores a esta operadora judicial se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que, en lo sucesivo, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 593 del C.G.P., "...**Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador, directamente el juez**".



En merito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CARCASI, SANTANDER

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y en consecuencia se declara nulo el Oficio No. el oficio No. 0331 que comunica lo ordenado en el auto anteriormente señalado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

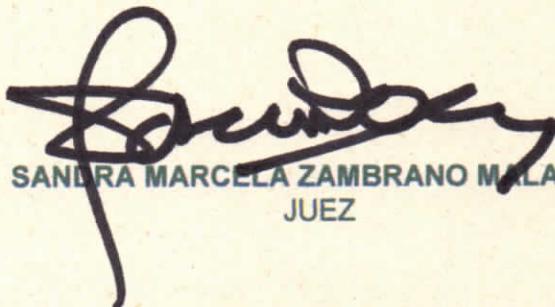
SEGUNDO: En consecuencia, se ordena **DECRETAR** el embargo y retención de los **remanentes** que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el señor NILSON ORTIZ ABRIL, identificado con C.C. No.: 5.609.412, dentro del presente proceso, para el proceso que obra en el Juzgado Promiscuo Municipal de Capitanejo, proceso ejecutivo de Cooperativa de Ahorro y Crédito Tabacalera y Agropecuaria Ltda. "COOMULTAGRO LTDA". Bajo el radicado No. 681474089001-2020-00-188-00, Demandados: NILSON ORTIZ ABRIL Y ANA DILMA BERNAL.

Por secretaria, librese el oficio de rigor con la advertencia que el oficio No. 0331 del 11 de marzo de 2021, queda sin efecto.

TERCERO: En aras de evitar hacer incurrir a esta operadora judicial y evitar proferir autos manifiestamente ilegales, se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Concepción, Santander para que, en lo sucesivo, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el Art. 593 del C.G.P., "*...Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador, directamente el juez.*"

Por secretaria, librese el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



SANDRA MARCELA ZAMBRANO MALAGON
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CARCASÍ
Carcasí – Santander



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CARCASI – SANTANDER

FECHA: 27 DE MAYO DE 2021
NOTIFICACION: AUTO 26 DE MAYO DE 2021- TOMA
NOTA DE REMANENTE.
ANOTACION: ESTADO N°046

Edna Serpa

ENDA LISETH SERPA DIAZ
SECRETARIA

Carrera 3 No. 1-41 Casco Urbano de Carcasí – Santander Teléfono: 3176423196
Correo Electrónico: Jprmpal01carcasi@notificacionesrj.gov.co